

1. Aprobación del acta de la sesión anterior
2. Expediente 2748/2021. Reintegro Parcial Subvención contenedores RSU.
3. Expediente 2567/2021. Adjudicación Suministro e instalación riego jardinería nuevo entorno ermita
4. Expediente 1345/2021. Reintegro Subvención Centro Guadalinfo.
5. Devolución ingresos indebidos JAMENA CONSTRUCCIONES SL_ICIO y Tasas_Renuncia lic 349/2016
6. Devolución ingresos indebidos JAMENA CONSTRUCCIONES SL_ICIO y Tasa_renuncia licencia 348/2016.
- 7.-Expediente 494/2021. Reintegro Subvención Plan Aire.
- 8.-EXPEDIENTE 494/2021. Reintegro Subvención Plan Aire. Mas 30
- 9.-Expediente 494/2021. Reintegro Subvención Plan Aire.

EMPLE@JOVEN.-

14 de diciembre de 2021

Una vez verificada por el Secretario y bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. José Antonio Mena Castilla, los Sres. Concejales miembros de la Junta de Gobierno Local, Dña. Maria Esperanza Gonzalez Pazos y Diego Guerrero Guerrero, no asisten Dña. Isabel Maria Guerrero Sanchez y Dña. Angeles Mena Muñoz, la válida constitución del órgano, el Presidente abre sesión, procediendo a la deliberación sobre los asuntos incluidos en el Orden del Día.

1.-APROBACIÓN ACTA SESIÓN ANTERIOR.- Una vez leída el acta de la sesión anterior esta es aprobada por unanimidad.

2.-EXPEDIENTE 2748/2021. REINTEGRO PARCIAL SUBVENCIÓN CONTENEDORES RSU.- Visto el Acuerdo de la Comisión Especial de Cuentas e Informativa de Gestión Económica Administrativa de la Diputación Provincial de Málaga, celebrada el día 24 de noviembre de 2021, relativo a la Justificación de la Subvención concedida por la Diputación Provincial de Málaga en relación a la Actuación “Adquisición de Contenedores de R.S.U.” , incluida en el Programa de Suministros relacionados con el equipamiento para recogida de residuos del Plan Provincial de Asistencia y Cooperación, anualidad 2019 (1.23.02.18/C):

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que dentro del Plan Provincial de Asistencia y Cooperación de la Diputación Provincial de Málaga aprobado para el ejercicio 2019, se aprobó la concesión de una Subvención a este Ayuntamiento por importe de 20.000,00 € para la actuación “Adquisición de Contenedores de R.S.U.”, incluida en el Programa de Suministros relacionados con el equipamiento para recogida de residuos del Plan Provincial de Asistencia y Cooperación, anualidad 2019, habiéndose recibido el ingreso de dicho importe en la Tesorería Municipal con fecha 3 de junio de 2019.

SEGUNDO.- Que de la documentación aportada por el Ayuntamiento para la justificación de dicha subvención se desprende que los gastos realizados con cargo a

esta actuación ascendieron a la cantidad de 18,007,40 €, habiendo sido aprobada la cuenta justificativa por este importe por parte de la Diputación Provincial.

LEGISLACIÓN APLICABLE

La Legislación aplicable es la siguiente:

— Los artículos 36 a 43 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, de acuerdo con la Disposición Final Primera.

— Los artículos 91 a 101 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

Los Sres. Concejales reunidos a la vista de lo informado acuerdan por unanimidad:

PRIMERO.- Que en relación con el Convenio del Plan Provincial de Asistencia y Cooperación, Anualidad 2019, suscrito por la Diputación Provincial de Málaga y en concreto en lo relativo a la Actuación “Adquisición de Contenedores de R.S.U.”, incluida en el Programa de Suministros relacionados con el equipamiento para recogida de residuos)(1.23.02.18/C, vistos los antecedentes, procede y así se propone como cantidad a reintegrar por considerarse ingreso indebido, la cantidad de 1.992,60 € de principal más 146,37 € en concepto de intereses de demora calculados a fecha 15 de diciembre de 2021, fecha prevista para el reintegro, teniendo en cuenta que el ingreso de la mencionada subvención tuvo lugar el día 3 de junio de 2019.

SEGUNDO. Que se comunique el presente acuerdo a la Tesorería para proceder a la ejecución del reintegro mediante el ingreso de la cantidad indicada en la cuenta corriente señalada por el órgano concedente.

3.-EXPEDIENTE 2567/2021. ADJUDICACIÓN SUMINISTRO E INSTALACIÓN RIEGO JARDINERÍA NUEVO ENTORNO ERMITA.-Por la Concejala de Obras se informa a los reunidos de Contratación de servicios técnicos para Suministro e instalación riego jardinería nuevo entorno Ermita, a cuyos efectos se han solicitado los correspondientes presupuestos.

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad:

PRIMERO.- ADJUDICAR el contrato menor (2567/2021 Contrato de servicios para el suministro e instalación riego jardinería nuevo entorno ermita) a la *mercantil / tercero Riegos Melero* con CIF / NIF A 29 252 186, con estricta sujeción a los términos especificados por el adjudicatario en el presupuesto presentado que obra en el expediente que asciende a la cantidad de **5.502,21 € + 21 % IVA.**

SEGUNDO.-AUTORIZAR Y DISPONER el gasto propuesto por la *mercantil / tercero, Riegos Melero* con CIF / NIF A 29 252 186 con estricta sujeción a los términos especificados por el adjudicatario en el presupuesto presentado que obra en el expediente que asciende a la cantidad de **5.502,21 € + 21 % IVA suponiendo un importe total de 6.657,21 €** con estricta sujeción a los términos especificados por el adjudicatario en el presupuesto presentado que obra en el expediente, imputándolo a la aplicación (1721.210) del Presupuesto General 2021.

TERCERO.- El importe del contrato se hará efectivo previa acreditación de la prestación del servicio objeto del contrato y de presentación de la factura del servicio correspondiente en legal forma.

CUARTO.- Notificar el acuerdo de la Junta de Gobierno Local al adjudicatario en forma reglamentaria.

4.-EXPEDIENTE 1345/2021. REINTEGRO SUBVENCIÓN CENTRO GUADALINFO.- Vista la Solicitud de Reintegro por Justificación fuera del Plazo establecido respecto al Programa Guadalinfo 2.16.IN.10/C DEL Plan de Asistencia y Cooperación 2019, suscrito por la Diputación Provincial de Málaga:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que dentro del Plan Provincial de Asistencia y Cooperación de la Diputación Provincial de Málaga aprobado para el ejercicio 2019, se aprobó la concesión de una Subvención a este Ayuntamiento por importe de 7.112,82 € para sufragar los gastos para la Dinamización del Centro Guadalinfo durante el ejercicio 2019, habiendo sido ingresada dicha cantidad en la Tesorería Municipal en dos plazos por importe de 1.703.,19 € con fecha 14 de mayo de 2019 y 5.409,68 € con fecha 20 de junio de 2019.

SEGUNDO.- Que de la documentación aportada por el Ayuntamiento para la justificación de dicha subvención se desprende que el Total de Gasto Justificado ascendió la cantidad de 13.380,57 €.

Que la Aportación de la Junta de Andalucía para la misma actuación fue de 14.706,00 €, existiendo por tanto una diferencia entre las aportaciones totales (21.818,82 €) y el gasto justificado de 8.438,25 €, por lo que siendo la aportación de la Diputación del 32,60 % , dicha Entidad reclamó el reintegro de la cantidad de 2.750,87 € .

TERCERO.- Que la documentación aportada por el Ayuntamiento para la Justificación de dicha subvención fue remitida con fecha 14 de Julio de 2021, y por tanto fuera de plazo según la normativa específica del Programa que establecía como fecha límite el día 31 de marzo de 2020, por lo que en aplicación de la fórmula correspondiente se reclamó además el reintegro de la cantidad de 21,33 €.

CUARTO.- Que por Acuerdo de Junta de Gobierno Local celebrada con fecha 17 de Junio de 2021 se procedió por parte de esta Corporación al reintegro de la cantidad de 2.750,87 € de principal, así como la cantidad de 21,33 € por Justificación fuera de plazo y de 205,75 € en concepto de intereses de demora calculados a fecha 18 de Junio de 2021.

QUINTO.- Que con fecha 3 de diciembre de 2021 se recibe de la Diputación solicitud de Reintegro por incumplimiento en el plazo de Justificación respecto al programa Guadalinfo PPAC 2019, por importe de **1,45 €**

LEGISLACIÓN APLICABLE

La Legislación aplicable es la siguiente:

— Los artículos 36 a 43 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, de acuerdo con la Disposición Final Primera.

— Los artículos 91 a 101 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

Los Sres. Concejales reunidos a la vista de lo informado acuerdan por unanimidad.

PRIMERO.- Que en relación con el Convenio para la Dinamización de los Centros Guadalinfo 2019, suscrito por la Diputación Provincial de Málaga, vistos los antecedentes, procede y así se propone reintegrar la cantidad de **1,45 €** por Justificación fuera de plazo.

SEGUNDO. Que se comunique el presente acuerdo a la Tesorería para proceder a la ejecución del reintegro mediante el ingreso de la cantidad indicada en la cuenta corriente señalada por el órgano concedente.

5.-DEVOLUCIÓN INGRESOS INDEBIDOS JAMENA CONSTRUCCIONES SL_ICIO Y TASAS_RENUNCIA LIC 349/2016.-Por el Sr. Alcalde se informa a los reunidos de la solicitud presentada por la empresa Jamena Construcciones S.L. para devolución de ingresos en Licencia Urbanística 349/2016, a cuyos efectos por la Tesorería Municipal se ha emitido el siguiente informe:

Expediente n.º: 1313/2021

Asunto: Devolución de Ingresos indebidos (ICIO)

INFORME-PROPUESTA DEFINITIVO DE ACUERDO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

Doña Carmen Moreno Romero, en calidad de Tesorera del Ayuntamiento de Benahavís (Málaga), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.2 b) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, en relación con la solicitud de reconocimiento de devolución de ingresos realizados para la licencia urbanística 349/2016 (expte. gestiona 123/2017), presentada por DIEGO TOBAL FAVELUKES, con DNI nº 27341064K, en representación de JAMENA CONSTRUCCIONES, S.L., con CIF número B92046077, en fecha 17/03/2021, número de registro de entrada 2021-E-RE-1263, motivándola en que una vez concedida la licencia posteriormente se renunció a la misma, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que por el contribuyente JAMENA CONSTRUCCIONES, S.L., con CIF número B92046077, en relación con la licencia urbanística 349/2016 (expte. gestiona 123/2017), para la construcción de vivienda unifamiliar aislada con piscina exterior, y situadas en la parcela n.º 4 de la urbanización Los Flamings II, en esta localidad (identificada catastralmente con el n.º: 5788148UF1358N0001FL), se realizaron los siguientes ingresos en las arcas municipales:

| Fecha | Importe | Concepto | Operación de ingresos |
|------------|-------------|--|-----------------------|
| 21/12/2016 | 13.173,12 € | Autoliquidación provisional ICIO. Parcela 4 | 120160006156 |
| 21/12/2016 | 3.842,16 € | Autoliquidación provisional Tasa por Licencias Urbanísticas. Parcela 4 | 120160006155 |

Constan en el expte. las correspondientes cartas de pago.

SEGUNDO: Se presenta solicitud de renuncia de la licencia urbanística 349/2016 concedida mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local en su sesión de fecha 21/04/2017 a la mercantil JAMENA CONSTRUCCIONES, S.L., el 10/03/2021 y número de registro de entrada 2021-E-RE-1119, por DIEGO TOBAL FAVELUKES, con CIF número 27341064K, en representación de JAMENA CONSTRUCCIONES, S.L.

TERCERO: Con fecha 11/03/2021, la Junta de Gobierno Local acordó "*declarar concluso y proceder al archivo del expediente administrativo n.º 349/2016, por renuncia del interesado JAMENA CONSTRUCCIONES, S.L. a la construcción de una vivienda unifamiliar aislada con piscina exterior, en Urbanización Los Flamings II, parcela 4, en este término municipal, con referencia catastral 5788148UF1358N0001FL, tras haber vendido la parcela, y habiendo presentado la entidad compradora nuevo proyecto, decayendo por tanto ésta Licencia en todos sus efectos*".

Acuerdo notificado en fecha 15/03/2021 sin que haya sido recurrido por el interesado.

CUARTO: Con fecha 17/11/2021 por la Tesorería Municipal se emite informe propuesta provisional de acuerdo sobre la solicitud de devolución de ingresos, practicándose la notificación al interesado el 18/11/2021, otorgando plazo para presentar alegaciones al no coincidir el importe propuesto con el solicitado, sin que conste alegación alguna.

En base a estos antecedentes, esta funcionaria tiene a bien

INFORMAR

PRIMERO. La Legislación aplicable es la siguiente:

- Los artículos 31, 32, 34, 220 y 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Los artículos 14 a 20 del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de

- Revisión en Vía Administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.
- Los artículos 122 a 125 y 131 a 132 del Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de Desarrollo de las Normas Comunes de los Procedimientos de Aplicación de los Tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.
 - El artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. (en adelante, TRLRHL)
 - El artículo 21.1. f), s) y 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
 - Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.
 - Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (BOP Málaga nº 297, de 31 de diciembre de 1989)

SEGUNDO. Con carácter previo hemos de calificar el tipo de devolución solicitada, así, respecto a la **Tasa por Licencias Urbanísticas**, de conformidad con el art. 11 de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias urbanísticas, ante supuestos de desistimiento, caducidad o denegación de una licencia urbanística, la cuota definitiva de la tasa se ve reducida, procediendo una devolución de ingresos derivado de la propia normativa del tributo. Sin embargo, una vez concedida la Licencia 128/17, el interesado renuncia a la misma, no siendo uno de los supuestos contemplados en dicha ordenanza como de devolución derivada de la normativa reguladora de la tasa; por lo que en caso de renuncia **se trataría de una solicitud de devolución de ingresos indebidos.**

Por su parte, respecto al **ICIO**, para valorar si nos hallamos ante una devolución de ingresos indebidos o derivado de la normativa de cada tributo, hemos de acudir a la consulta vinculante de la Dirección General de Tributos nº V0169-13, cuyo tenor literal es el siguiente:

“El artículo 103 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece en el apartado 1 que:

"Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

Cuando la ordenanza fiscal así lo prevea, en función de los índices o módulos que ésta establezca al efecto.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.”

De lo anterior se extrae, que el ingreso realizado por el consultante en el momento en que se concede la licencia de obras no puede tener la consideración de indebido, ya que en el momento que se realizó, este fue un ingreso debido.

Por su parte, los artículos 66 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que regulan la prescripción, establecen lo siguiente:

"Artículo 66. Plazos de prescripción.

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

(...)

c. El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

(...).

Artículo 67. Cómputo de los plazos de prescripción.

1. El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo anterior conforme a las siguientes reglas:

(...)

En el caso c, desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

En el supuesto de tributos que graven una misma operación y que sean incompatibles entre sí, el plazo de prescripción para solicitar la devolución del ingreso indebido del tributo improcedente comenzará a contarse desde la resolución del órgano específicamente previsto para dirimir cuál es el tributo procedente.

(...)."

Por tanto, es desde el día siguiente al momento en que se califica el ingreso como indebido cuando se inicia el plazo de prescripción de cuatro años para solicitar la devolución del ingreso indebido.

La resolución de 9 de junio de 2009 del Tribunal Económico-Administrativo Central establece en el fundamento de derecho segundo que:

"(...), si la calificación de un ingreso como indebido tiene su origen en un acto administrativo, la fecha de ingreso como dies a quo para iniciar el cómputo del plazo de prescripción para solicitar su devolución debe ser la de la firmeza de dicho acto, pues se produce en este caso una laguna que debe integrarse acudiendo a las normas civiles en su carácter de Derecho supletorio, y, en particular, a las conclusiones que, como más adelante veremos, se desprenden de la doctrina de la actio nata, y que predica que el plazo de prescripción deberá comenzar a computarse desde el día en que la acción pudo ejercitarse.

(...)."

Mientras que la sentencia de 19 de diciembre de 2011 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía señala en su fundamento de derecho cuarto que:

"(...)

De acuerdo con lo expuesto, en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras la liquidación a practicar, en su caso, tiene carácter provisional y a cuenta, por lo que una vez materializada la construcción y conocido su coste, es cuando procede practicar una liquidación definitiva, pues así lo establece el artículo 103.1 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, 5 de marzo, que prevé incluso el reintegro de la cantidad correspondiente cuando excede del coste de las obras, luego con mayor razón procede la devolución cuando no se ha podido practicar dicha liquidación por no haber sido iniciadas las obras; pero es que incluso en este caso, si no se iniciaron dichas obras no pudo practicarse una liquidación provisional a cuenta, como se desprende del tenor literal del precepto legal citado, que supedita la práctica de tal liquidación provisional a cuenta al inicio de la construcción.

No debe olvidarse que el concepto de coste real y efectivo de la obra, es delimitador de la base imponible del ICIO, según se ha dicho, luego si la construcción no ha sido realizada, es evidente que no puede determinarse dicho coste real y no se origina el hecho imponible del impuesto, ni tampoco se puede determinar su base imponible, como se sostiene en la sentencia apelada. En el caso examinado, consta que el día 10 de febrero de 2010, según Decreto de esta misma fecha, la empresa fue tenida por desistida de su solicitud de licencia municipal de obras, por lo que en todo caso desde aquella fecha podría computarse el plazo de prescripción de cuatro años hasta el momento de la solicitud de devolución, y no desde la autoliquidación, como pretende el Ayuntamiento apelante.

Cabe concluir señalando que hallándonos ante un ingreso indebido en sentido estricto, es decir, ante un ingreso que, si bien no era jurídicamente debido en el momento en que se realizó al no haberse devengando el impuesto, posteriormente cuando las obras no se materializan, adquiere la naturaleza de indebido, como se indica en la sentencia recurrida, y es patente que en este caso la Administración no pudo practicar la liquidación definitiva del impuesto, que es tanto como sostener que el mismo no se devengó, (...)."

En el mismo sentido apunta la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 6 de mayo de 2009, que establece en su fundamento de derecho segundo lo siguiente:

"(...), si la obra no se ejecutó y la licencia no se caducó, difícilmente puede hablarse ni de prescripción de lo abonado provisionalmente ni de concurrencia de prescripción en relación con lo provisionalmente ingresado, (...)."

O la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 14 de abril de 2009, que señala en el fundamento de derecho tercero que:

"(...) debe precisarse la fecha del ingreso indebido y ésta no es la del ingreso del ICIO, pues se ingresó una cantidad debida, como consta acreditado en los autos por la obra cuya licencia se obtuvo, sino que es la de la notificación de la resolución municipal declarando la caducidad de la obra. Desde ese momento ha de considerarse indebido el pago del citado impuesto (...)."

Y sin ánimo de ser reiterativo, cabe señalar, por último, la sentencia de 27 de febrero de 2002 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, que establece en su fundamento de derecho cuarto que:

"(...) no se puede reputar indebido el ingreso que se efectuó hasta que se comprobó fehacientemente que el tributo no nacería en forma a la vida jurídica, (...)."

De todo lo anterior cabe concluir que el plazo de prescripción deberá comenzar a computarse a partir del día siguiente en que el ingreso tenga el carácter de indebido, es decir, a partir del día siguiente a aquel en que se produzca, de acuerdo con su normativa aplicable, la extinción de la licencia de obras."

De cuyo contenido podemos concluir que **los ingresos realizados en concepto de ICIO para la realización de una obra que finalmente no se realiza por declararse la extinción de la licencia (ya sea por caducidad, renuncia o desistimientos), se considera devolución de ingresos indebidos**, pues no se ha producido el hecho imponible del impuesto. No cabe considerar la solicitud como devolución de ingresos derivado de la normativa del tributo toda vez que en el ICIO sólo se producirá con motivo de la liquidación definitiva, una vez finalizadas las obras y, en este caso, ni siquiera se han iniciado.

TERCERO. De conformidad con el artículo 221.1 de la LGT, "el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.
- b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.
- c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de la citada Ley 58/2003, de 17 de diciembre.
- d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento previsto en este apartado, al que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 220 de esta Ley"

En el presente caso, nos hallamos ante un procedimiento de reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos **iniciado a instancia de parte**, tras detectar que **la cantidad pagada ha sido superior al importe**

a ingresar resultante del acto administrativo de extinción de la licencia urbanística (supuesto b).

CUARTO. De conformidad con los artículos 66 y 67 de la LGT y consulta vinculante de la Dirección General de Tributos nº V0169-13 antes transcrita, **el derecho a solicitar las devoluciones de ingresos indebidos** prescribirá a los cuatro años desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado. Por su parte, el **derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos prescribirá a los cuatro años** desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución.

Toda vez que el **ingreso se califica como indebido mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local, es su sesión de 11/03/2021, al declarar extinguida la licencia 349/2016, es a partir de la notificación de dicho acuerdo (esto es, el 15/03/2021) cuando se inicia el plazo de prescripción de cuatro años para solicitar la devolución del ingreso indebido, luego el derecho a solicitar la devolución del ingreso indebido no ha prescrito.**

QUINTO. Una vez reconocido el derecho a la devolución, podrá procederse a su compensación a petición del obligado o de oficio de acuerdo con el procedimiento y plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y su normativa de desarrollo.

En este caso, sobre el importe de la devolución que sea objeto de compensación, el interés de demora a favor del obligado tributario se devengará hasta la fecha en que se produzca la extinción del crédito como consecuencia de la compensación.

SEXTO. De conformidad con el artículo 14.1 del Real Decreto 520/2005 *"Tendrán derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos las siguientes personas o entidades:*

a) Los obligados tributarios y los sujetos infractores que hubieran realizado ingresos indebidos en el Tesoro público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, así como los sucesores de unos y otros.

b) Además de las personas o entidades a que se refiere el párrafo a), la persona o entidad que haya soportado la retención o el ingreso a cuenta repercutido cuando consideren que la retención soportada o el ingreso repercutido lo han sido indebidamente. Si, por el contrario, el ingreso a cuenta que se considere indebido no hubiese sido repercutido, tendrán derecho a solicitar la devolución las personas o entidades indicadas en el párrafo a).

c) Cuando el ingreso indebido se refiera a tributos para los cuales exista una obligación legal de repercusión, además de las personas o entidades a que se refiere el párrafo a), la persona o entidad que haya soportado la repercusión."

Tendrán la consideración de obligados tributarios según el art. 35 de la LGT, "las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias. Entre otros, son obligados tributarios: a) Los contribuyentes [...]".

Por su parte, el art. 36 del citado texto legal, define al contribuyente como el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

En el supuesto que nos ocupa, el **Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras**, el art. 101 del TRLRHL, considera como "sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización".

Continúa el artículo indicando que "en el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha."

Respecto de la **Tasa por licencias urbanísticas**, el art. 3 establece que "1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003 General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2.-En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras, a cuyos efectos deberán ser identificados por quien inste el procedimiento o la actividad municipal, quien deberá comunicar el nombre o razón social y el domicilio de la persona natural o jurídica designada como constructor o contratista de la obra."

De lo anterior se desprende que en el expediente de gestión tributaria del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras derivado de la solicitud de licencia urbanística 349/2016 para la construcción de vivienda unifamiliar aislada con piscina exterior, y situadas en la parcela n.º 4 de la urbanización Los Flamings II, en esta localidad (identificada catastralmente con el n.º: 5788148UF1358N0001FL), el obligado tributario es el propietario de la obra, siendo sustituto el que solicite la oportuna licencia, que en el presente expediente se corresponde con **JAMENA CONSTRUCCIONES, S.L., con CIF número B92046077**; por lo que **está legitimado a solicitar la devolución** (véase registro de entrada nº 2016-E-RE-1947, de 22/12/2016, por el que se solicita licencia de obras). Actúa en su representación DIEGO TOBAL FAVELUKES, con DNI número 27341064K, según representación inscrita en el Registro Electrónico de Apoderamientos (REA).

SÉPTIMO. De conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 17 del Real Decreto 520/2005:

"2. Cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, la solicitud deberá dirigirse al órgano competente para resolver y, además de las menciones a que se refiere el artículo 2 de este reglamento, contendrá los siguientes datos:

a) Justificación del ingreso indebido. A la solicitud se adjuntarán los documentos que acrediten el derecho a la devolución, así como cuantos elementos de prueba considere

oportunos a tal efecto. Los justificantes de ingreso podrán sustituirse por la mención exacta de los datos identificativos del ingreso realizado, entre ellos, la fecha y el lugar del ingreso y su importe.

b) Declaración expresa del medio elegido por el que haya de realizarse la devolución, de entre los señalados por la Administración competente.

Si la Administración competente no hubiera señalado medios para efectuar la devolución, el beneficiario podrá optar por:

1.º Transferencia bancaria, indicando el número de código de cuenta y los datos identificativos de la entidad de crédito.

2.º Cheque cruzado o nominativo.

Si el beneficiario de la devolución no hubiera señalado medio de pago, se efectuará mediante cheque.

c) En su caso, una solicitud de compensación, en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre.

3. Cuando el procedimiento se inicie de oficio, se notificará al interesado el acuerdo de iniciación.

Cuando los datos en poder de la Administración tributaria sean suficientes para formular la propuesta de resolución, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta.”

La solicitud presentada por DIEGO TOBAL FAVELUKES, con CIF número 27341064K, en representación de JAMENA CONSTRUCCIONES, S.L., con CIF número B92046077, **cuenta con los requisitos previstos en el artículo 17** del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de Revisión en Vía Administrativa. **Se aporta ficha de terceros sobre cuenta corriente de titularidad del interesado JAMENA CONSTRUCCIONES, S.L.**

OCTAVO. De conformidad con el artículo 18 del Real Decreto 520/2005:

“1. En la tramitación del expediente, el órgano competente de la Administración tributaria comprobará las circunstancias que, en su caso, determinen el derecho a la devolución, la realidad del ingreso y su no devolución posterior, así como la titularidad del derecho y la cuantía de la devolución.

2. El órgano competente para la tramitación podrá solicitar los informes que considere necesarios.

3. Con carácter previo a la resolución, la Administración tributaria deberá notificar al obligado tributario la propuesta de resolución para que, en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente las alegaciones y los documentos y justificantes que estime necesarios.

Se podrá prescindir de dicho trámite cuando no se tengan en cuenta otros hechos o alegaciones que las realizadas por el obligado tributario o cuando la cuantía propuesta a devolver sea igual a la solicitada, excluidos los intereses de demora

4. Finalizadas las actuaciones, el órgano competente para la tramitación elevará al órgano competente para resolver la propuesta de resolución”.

De conformidad con el art. 20 de la LGT, la realización del hecho imponible origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.

El hecho imponible del **ICIO** viene definido en el art. 100.1 del TRLRHL como “la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición”. Luego resultará determinante en la devolución de ingresos solicitada la realización de las obras para la que obtuvo licencia.

Sabiendo que, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 11/03/2021, se declaró la extinción de la licencia de obras número 349/2016 concedida a JAMENA CONSTRUCCIONES, S.L., con CIF número B92046077, tras haber renunciado a la misma, y constando en el expediente informe del Técnico Municipal de fecha 03/11/2021 con el siguiente tenor:

"PRIMERO. Que el 21/04/2017, la sociedad JAMENA CONSTRUCCIONES, S.L. obtuvo licencia urbanística para realizar las obras concretadas en el expediente nº 349/2016, consistentes en la construcción de vivienda unifamiliar aislada con piscina exterior, situada en la parcela número 4, de la urbanización Los Flamings II identificada catastralmente con el nº 5788148UF1358N0001FL.

SEGUNDO. Que la Junta de Gobierno Local celebrada con fecha 11 de MARZO de 2021, se acordó declarar concluso y proceder al archivo del expediente administrativo nº 349/2016, por NO haberse iniciado las obras.

TERCERO. Que las obras a fecha de hoy NO han sido ejecutadas."

Hemos de concluir que no se ha producido el hecho imponible del impuesto, **procediendo la devolución de las cantidades ingresadas en concepto de ICIO**, esto es, 13.173,12 €.

En cuanto a la **Tasa por licencias urbanísticas**, el art. 2 de la Ordenanza fiscal reguladora señala que *"Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente al otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana"*.

Respecto al devengo, continúa en su art. 8, apartados 1 y 3, indicando que *"1.-Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.*

[...]

*3.- **La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada** en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, **ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia."***

Así pues, sabiendo que el hecho imponible de la Tasa se ha realizado al haberse concedido la Licencia Urbanística y que el hecho de renunciar a la misma no impide la obligación de contribuir, **NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN del ingreso efectuado** por JAMENA CONSTRUCCIONES, S.L., con CIF número B92046077, **en concepto de Tasa por Licencia Urbanística**.

Se ha de matizar que no procede aplicar la tarificación especial prevista en el art. 11 de la Ordenanza para desistimientos, toda vez que sólo resulta aplicable cuando tal desistimiento se produzca con anterioridad al otorgamiento de la licencia urbanística solicitada. En el presente caso, el hecho imponible de la Tasa tuvo lugar con el otorgamiento de la Licencia 254/2018 mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 21/04/2017, por lo que la obligación de contribuir nació, sin que se haya visto alterada por la posterior renuncia del interesado, tal como establece el art. 8.3 de la citada Ordenanza Fiscal.

Efectuado el **trámite de notificación de la propuesta de acuerdo**, toda vez que la cuantía que se propone devolver NO coincide con la solicitada por el interesado, **no se presentan alegaciones respecto de la cantidad a**

devolver.

NOVENO. De conformidad con el artículo 16 del Real Decreto 520/2005, "la cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso indebido estará constituida por la suma de las siguientes cantidades:

a) El importe del ingreso indebidamente efectuado.

En los tributos que deban ser legalmente repercutidos a otras personas o entidades, cuando quien efectúe la indebida repercusión tenga derecho a la deducción total o parcial de las cuotas soportadas o satisfechas por el mismo, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 14.2.c)2.º de este reglamento.

b) Las costas satisfechas cuando el ingreso indebido se hubiera realizado durante el procedimiento de apremio.

c) El interés de demora vigente a lo largo del período en que resulte exigible, sobre las cantidades indebidamente ingresadas, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre."

En relación al abono del interés de demora el 32.2 de la LGT especifica que "con la devolución de ingresos indebidos la Administración tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de la Ley General Tributaria, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al interesado no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del período a que se refiere el párrafo anterior".

En cuanto al interés de demora aplicable, será el establecido por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. Para el ejercicio 2021, la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, en su Disposición adicional cuadragésima novena, mantiene el interés de demora en el 3,75 %

A la vista de cuanto antecede, **PROCEDE la devolución de 13.173,12 € a JAMENA CONSTRUCCIONES, S.L., con CIF número B92046077, al haberse extinguido la licencia urbanística 349/2016 mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 11/03/2021, tras renuncia del interesado.**

A este importe del ingreso indebidamente efectuado hay que añadir los intereses de demora, **que se devengará desde el día siguiente a la notificación del referido acuerdo de extinción de la licencia, esto es, desde el 16/03/2021 hasta el momento en el que, en su caso, se acuerde la devolución.**

Para el cálculo del interés de demora se consideró como fecha de aprobación la de la junta de gobierno local del 9 de noviembre de 2021.

En definitiva, las cuantías totales a devolver en concepto de ingreso indebido derivado del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, son las que a continuación se expresan:

| Principal | Interés de demora | Total |
|-------------|-------------------|-------------|
| 13.173,12 € | 323,46 € | 13.496,58 € |

DÉCIMO. El órgano competente para el reconocimiento de la devolución tanto de ingresos indebidos como ingresos derivados de la normativa de cada tributo es Alcalde, de acuerdo con lo regulado en los artículos 19 del Real Decreto 520/2005 y 21.1.s), f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que en virtud de la delegación expresa conferida por el Sr. Alcalde, mediante Resolución nº 67/2019, de 27 de junio de 2019, la Junta de Gobierno Local es el órgano competente.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, la que suscribe eleva la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO DEFINITIVO

PRIMERO. Que en relación con la solicitud presentada por DIEGO TOBAL FAVELUKES, con D.N.I. número 27341064K, en representación de JAMENA CONSTRUCCIONES, S.L., con CIF número B92046077, en fecha 17/03/2021, número de registro de entrada 2021-E-RE-1263, vistos los requisitos indicados y la documentación aportada, **procede reconocer a JAMENA CONSTRUCCIONES, S.L., con CIF número B92046077, como ingreso indebido, la cantidad de 13.173,12 euros más 323,46 euros de interés de demora**, al no haberse realizado el hecho imponible, de conformidad con el art. 20 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y consulta vinculante de la Dirección General de Tributos nº V0169-13.

SEGUNDO. No procede la devolución de la Tasa por Licencias urbanísticas de 3.842,16 €, en cumplimiento del art. 2, 8.1 y 8.3 de la Ordenanza fiscal reguladora de dicha tasa, toda vez que el interesado obtuvo la oportuna licencia urbanística 349/2016; por lo que se produjo el hecho imponible y nació la obligación de contribuir, no viéndose afectada por la renuncia.

TERCERO. Que se comunique el presente acuerdo a los departamentos de Intervención y Tesorería para que se proceda a la ejecución de la devolución en los términos expresados en los apartados anteriores.

CUARTO. Que por el Alcalde se ordene el pago de la devolución y pago de intereses.

QUINTO. Notificar al interesado el acuerdo que se adopte.

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad aprobar la propuesta formulada por la Tesorería Municipal.

6.-DEVOLUCIÓN INGRESOS INDEBIDOS JAMENA CONSTRUCCIONES SL_ICIO Y TASA_RENUNCIA LICENCIA 348/2016.- Por el Sr. Alcalde se informa a los reunidos de la solicitud presentada por la empresa Jamena Construcciones S.L. para devolución de ingresos en Licencia Urbanística 348/2016, a cuyos efectos por la Tesorería Municipal se ha emitido el siguiente informe:

INFORME-PROPUESTA DEFINITIVO DE ACUERDO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

Doña Carmen Moreno Romero, en calidad de Tesorera del Ayuntamiento de Benahavís (Málaga), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.2 b) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, en relación con la solicitud de reconocimiento de devolución de ingresos realizados para la licencia urbanística 348/2016 (expte. gestiona 122/2017), presentada por DIEGO TOBAL FAVELUKES, con DNI nº 27341064K, en representación de JAMENA CONSTRUCCIONES, S.L., con CIF número B92046077, en fecha 17/03/2021, número de registro de entrada 2021-E-RE-1262, motivándola en que una vez concedida la licencia posteriormente se renunció a la misma, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que por el contribuyente JAMENA CONSTRUCCIONES, S.L., con CIF número B92046077, en relación con la licencia urbanística 348/2016 (expte. gestiona 122/2017), para la construcción de vivienda unifamiliar aislada con piscina exterior, y situadas en la parcela n.º 3 de la urbanización Los Flamings II, en esta localidad (identificada catastralmente con el n.º 5788147UF1358N0001TL), se realizaron los siguientes ingresos en las arcas municipales:

| Fecha | Importe | Concepto | Operación de ingresos |
|------------|-------------|--|-----------------------|
| 21/12/2016 | 14.265,36 € | Autoliquidación provisional ICIO. Parcela 3 | 120160006158 |
| 21/12/2016 | 4.160,73 € | Autoliquidación provisional Tasa por Licencias Urbanísticas. Parcela 3 | 120160006157 |

Constan en el expte. las correspondientes cartas de pago.

SEGUNDO: Se presenta solicitud de renuncia de la licencia urbanística 348/2016 concedida mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local en su sesión de fecha 21/04/2017 a la mercantil JAMENA CONSTRUCCIONES, S.L., el 10/03/2021 y número de registro de entrada 2021-E-RE-1118, por DIEGO TOBAL FAVELUKES, con CIF número 27341064K, en representación de JAMENA CONSTRUCCIONES, S.L.

TERCERO: Con fecha 11/03/2021, la Junta de Gobierno Local acordó "*declarar concluso y proceder al archivo del expediente administrativo n.º 348/2016, por renuncia del interesado JAMENA CONSTRUCCIONES, S.L. a la construcción de una vivienda unifamiliar aislada con piscina exterior, en Urbanización Los Flamings II, parcela 3, en este término municipal, con referencia catastral 5788147UF1358N0001TL, tras haber vendido la parcela, y habiendo presentado la entidad compradora nuevo proyecto, decayendo por tanto ésta Licencia en todos sus efectos*".

Acuerdo notificado en fecha 15/03/2021 sin que haya sido recurrido por el interesado.

CUARTO: Con fecha 17/11/2021 por la Tesorería Municipal se emite informe propuesta provisional de acuerdo sobre la solicitud de devolución de ingresos, practicándose la notificación al interesado el 18/11/2021, otorgando plazo para presentar alegaciones al no coincidir el importe propuesto con el solicitado, sin que conste alegación alguna.

En base a estos antecedentes, esta funcionaria tiene a bien

INFORMAR

PRIMERO. La Legislación aplicable es la siguiente:

- Los artículos 31, 32, 34, 220 y 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Los artículos 14 a 20 del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de Revisión en Vía Administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.
- Los artículos 122 a 125 y 131 a 132 del Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de Desarrollo de las Normas Comunes de los Procedimientos de Aplicación de los Tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.
- El artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. (en adelante, TRLRHL)
- El artículo 21.1. f), s) y 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.
- Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (BOP Málaga nº 297, de 31 de diciembre de 1989)

SEGUNDO. Con carácter previo hemos de calificar el tipo de devolución solicitada, así, respecto a la **Tasa por Licencias Urbanísticas**, de conformidad con el art. 11 de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias urbanísticas, ante supuestos de desistimiento, caducidad o denegación de una licencia urbanística, la cuota definitiva de la tasa se ve reducida, procediendo una devolución de ingresos derivado de la propia normativa del tributo. Sin embargo, una vez concedida la Licencia 128/17, el interesado renuncia a la misma, no siendo uno de los supuestos contemplados en dicha ordenanza como de devolución derivada de la normativa reguladora de la tasa; por lo que en caso de renuncia **se trataría de una solicitud de devolución de ingresos indebidos.**

Por su parte, respecto al **ICIO**, para valorar si nos hallamos ante una devolución de ingresos indebidos o derivado de la normativa de cada tributo,

hemos de acudir a la consulta vinculante de la Dirección General de Tributos nº V0169-13, cuyo tenor literal es el siguiente:

“El artículo 103 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece en el apartado 1 que:

“Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

Cuando la ordenanza fiscal así lo prevea, en función de los índices o módulos que ésta establezca al efecto.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.”

De lo anterior se extrae, que el ingreso realizado por el consultante en el momento en que se concede la licencia de obras no puede tener la consideración de indebido, ya que en el momento que se realizó, este fue un ingreso debido.

Por su parte, los artículos 66 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que regulan la prescripción, establecen lo siguiente:

“Artículo 66. Plazos de prescripción.

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

(...)

c. El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

(...).

Artículo 67. Cómputo de los plazos de prescripción.

1. El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo anterior conforme a las siguientes reglas:

(...)

En el caso c, desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

En el supuesto de tributos que graven una misma operación y que sean incompatibles entre sí, el plazo de prescripción para solicitar la devolución del ingreso indebido del tributo improcedente comenzará a contarse desde la resolución del órgano específicamente previsto para dirimir cuál es el tributo procedente.

(...).”

Por tanto, es desde el día siguiente al momento en que se califica el ingreso como indebido cuando se inicia el plazo de prescripción de cuatro años para solicitar la devolución del ingreso indebido.

La resolución de 9 de junio de 2009 del Tribunal Económico-Administrativo Central establece en el fundamento de derecho segundo que:

“(…), si la calificación de un ingreso como indebido tiene su origen en un acto administrativo, la fecha de ingreso como días a quo para iniciar el cómputo del plazo de prescripción para solicitar su devolución debe ser la de la firmeza de dicho acto, pues se produce en este caso una laguna que debe integrarse acudiendo a las normas civiles en su carácter de Derecho supletorio, y, en particular, a las conclusiones que, como más adelante veremos, se desprenden de la doctrina de la actio nata, y que predica que el plazo de prescripción deberá comenzar a computarse desde el día en que la acción pudo ejercitarse.

(...).”

Mientras que la sentencia de 19 de diciembre de 2011 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía señala en su fundamento de derecho cuarto que:

"(...)

De acuerdo con lo expuesto, en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras la liquidación a practicar, en su caso, tiene carácter provisional y a cuenta, por lo que una vez materializada la construcción y conocido su coste, es cuando procede practicar una liquidación definitiva, pues así lo establece el artículo 103.1 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, 5 de marzo, que prevé incluso el reintegro de la cantidad correspondiente cuando excede del costo de las obras, luego con mayor razón procede la devolución cuando no se ha podido practicar dicha liquidación por no haber sido iniciadas las obras; pero es que incluso en este caso, si no se iniciaron dichas obras no pudo practicarse una liquidación provisional a cuenta, como se desprende del tenor literal del precepto legal citado, que supedita la práctica de tal liquidación provisional a cuenta al inicio de la construcción.

No debe olvidarse que el concepto de coste real y efectivo de la obra, es delimitador de la base imponible del ICIO, según se ha dicho, luego si la construcción no ha sido realizada, es evidente que no puede determinarse dicho coste real y no se origina el hecho imponible del impuesto, ni tampoco se puede determinar su base imponible, como se sostiene en la sentencia apelada. En el caso examinado, consta que el día 10 de febrero de 2010, según Decreto de esta misma fecha, la empresa fue tenida por desistida de su solicitud de licencia municipal de obras, por lo que en todo caso desde aquella fecha podría computarse el plazo de prescripción de cuatro años hasta el momento de la solicitud de devolución, y no desde la autoliquidación, como pretende el Ayuntamiento apelante.

Cabe concluir señalando que hallándonos ante un ingreso indebido en sentido estricto, es decir, ante un ingreso que, si bien no era jurídicamente debido en el momento en que se realizó al no haberse devengando el impuesto, posteriormente cuando las obras no se materializan, adquiere la naturaleza de indebido, como se indica en la sentencia recurrida, y es patente que en este caso la Administración no pudo practicar la liquidación definitiva del impuesto, que es tanto como sostener que el mismo no se devengó, (...)."

En el mismo sentido apunta la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 6 de mayo de 2009, que establece en su fundamento de derecho segundo lo siguiente:

"(...), si la obra no se ejecutó y la licencia no se caducó, difícilmente puede hablarse ni de prescripción de lo abonado provisionalmente ni de concurrencia de prescripción en relación con lo provisionalmente ingresado, (...)."

O la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 14 de abril de 2009, que señala en el fundamento de derecho tercero que:

"(...) debe precisarse la fecha del ingreso indebido y ésta no es la del ingreso del ICIO, pues se ingresó una cantidad debida, como consta acreditado en los autos por la obra cuya licencia se obtuvo, sino que es la de la notificación de la resolución municipal declarando la caducidad de la obra. Desde ese momento ha de considerarse indebido el pago del citado impuesto (...)."

Y sin ánimo de ser reiterativo, cabe señalar, por último, la sentencia de 27 de febrero de 2002 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, que establece en su fundamento de derecho cuarto que:

"(...) no se puede reputar indebido el ingreso que se efectuó hasta que se comprobó fehacientemente que el tributo no nacería en forma a la vida jurídica, (...)."

De todo lo anterior cabe concluir que el plazo de prescripción deberá comenzar a computarse a partir del día siguiente en que el ingreso tenga el carácter de indebido, es decir, a partir del día siguiente a aquel en que se produzca, de acuerdo con su normativa aplicable, la extinción de la licencia de obras."

De cuyo contenido podemos concluir que **los ingresos realizados en concepto de ICIO para la realización de una obra que finalmente no se realiza por declararse la extinción de la licencia (ya sea por caducidad, renuncia o desistimientos), se considera devolución de ingresos indebidos**, pues no se ha producido el hecho imponible del impuesto. No cabe considerar la solicitud como devolución de ingresos derivado de la normativa del tributo toda vez que en el ICIO sólo se producirá

con motivo de la liquidación definitiva, una vez finalizadas las obras y, en este caso, ni siquiera se han iniciado.

TERCERO. De conformidad con el artículo 221.1 de la LGT, "el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

- e) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.
- f) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.
- g) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de la citada Ley 58/2003, de 17 de diciembre.
- h) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento previsto en este apartado, al que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 220 de esta Ley"

En el presente caso, nos hallamos ante un procedimiento de reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos **iniciado a instancia de parte**, tras detectar que **la cantidad pagada ha sido superior al importe a ingresar resultante del acto administrativo de extinción de la licencia urbanística (supuesto b)**.

CUARTO. De conformidad con los artículos 66 y 67 de la LGT y consulta vinculante de la Dirección General de Tributos nº V0169-13 antes transcrita, **el derecho a solicitar las devoluciones de ingresos indebidos** prescribirá a los cuatro años desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado. Por su parte, el **derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos prescribirá a los cuatro años** desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución.

Toda vez que el **ingreso se califica como indebido mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local, es su sesión de 11/03/2021, al declarar extinguida la licencia 348/2016, es a partir de la notificación de dicho acuerdo (esto es, el 15/03/2021) cuando se inicia el plazo de prescripción de cuatro años para solicitar la devolución del ingreso indebido, luego el derecho a solicitar la devolución del ingreso indebido no ha prescrito.**

QUINTO. Una vez reconocido el derecho a la devolución, podrá procederse a su compensación a petición del obligado o de oficio de acuerdo con el procedimiento y plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y su normativa de desarrollo.

En este caso, sobre el importe de la devolución que sea objeto de compensación, el interés de demora a favor del obligado tributario se devengará hasta la fecha en que se produzca la extinción del crédito como consecuencia de la compensación.

SEXTO. De conformidad con el artículo 14.1 del Real Decreto 520/2005 "Tendrán derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos las siguientes personas o entidades:

a) Los obligados tributarios y los sujetos infractores que hubieran realizado ingresos indebidos en el Tesoro público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, así como los sucesores de unos y otros.

b) Además de las personas o entidades a que se refiere el párrafo a), la persona o entidad que haya soportado la retención o el ingreso a cuenta repercutido cuando consideren que la retención soportada o el ingreso repercutido lo han sido indebidamente. Si, por el contrario, el ingreso a cuenta que se considere indebido no hubiese sido repercutido, tendrán derecho a solicitar la devolución las personas o entidades indicadas en el párrafo a).

c) Cuando el ingreso indebido se refiera a tributos para los cuales exista una obligación legal de repercusión, además de las personas o entidades a que se refiere el párrafo a), la persona o entidad que haya soportado la repercusión."

Tendrán la consideración de obligados tributarios según el art. 35 de la LGT, "las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias. Entre otros, son obligados tributarios: a) Los contribuyentes [...]".

Por su parte, el art. 36 del citado texto legal, define al contribuyente como el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

En el supuesto que nos ocupa, el **Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras**, el art. 101 del TRLRHL, considera como "sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización".

Continúa el artículo indicando que "en el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha."

Respecto de la **Tasa por licencias urbanísticas**, el art. 3 establece que "1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003 General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2.-En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras, a cuyos efectos deberán ser identificados por quien inste el procedimiento o la actividad municipal, quien deberá comunicar el nombre o razón social y el domicilio de la persona natural o jurídica designada como constructor o contratista de la obra."

De lo anterior se desprende que en el expediente de gestión tributaria del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras derivado de la solicitud

de licencia urbanística 348/2016 para la construcción de vivienda unifamiliar aislada con piscina exterior, y situadas en la parcela n.º 3 de la urbanización Los Flamings II, en esta localidad (identificada catastralmente con el n.º 5788147UF1358N0001TL), el obligado tributario es el propietario de la obra, siendo sustituto el que solicite la oportuna licencia, que en el presente expediente se corresponde con **JAMENA CONSTRUCCIONES, S.L., con CIF número B92046077**; por lo que **está legitimado a solicitar la devolución** (véase registro de entrada nº 2016-E-RE-1943, de 22/12/2016, por el que se solicita licencia de obras). Actúa en su representación DIEGO TOBAL FAVELUKES, con DNI número 27341064K, según representación inscrita en el Registro Electrónico de Apoderamientos (REA).

SÉPTIMO. De conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 17 del Real Decreto 520/2005:

"2. Cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, la solicitud deberá dirigirse al órgano competente para resolver y, además de las menciones a que se refiere el artículo 2 de este reglamento, contendrá los siguientes datos:

a) Justificación del ingreso indebido. A la solicitud se adjuntarán los documentos que acrediten el derecho a la devolución, así como cuantos elementos de prueba considere oportunos a tal efecto. Los justificantes de ingreso podrán sustituirse por la mención exacta de los datos identificativos del ingreso realizado, entre ellos, la fecha y el lugar del ingreso y su importe.

b) Declaración expresa del medio elegido por el que haya de realizarse la devolución, de entre los señalados por la Administración competente.

Si la Administración competente no hubiera señalado medios para efectuar la devolución, el beneficiario podrá optar por:

1.º Transferencia bancaria, indicando el número de código de cuenta y los datos identificativos de la entidad de crédito.

2.º Cheque cruzado o nominativo.

Si el beneficiario de la devolución no hubiera señalado medio de pago, se efectuará mediante cheque.

c) En su caso, una solicitud de compensación, en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre.

3. Cuando el procedimiento se inicie de oficio, se notificará al interesado el acuerdo de iniciación.

Cuando los datos en poder de la Administración tributaria sean suficientes para formular la propuesta de resolución, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta."

La solicitud presentada por DIEGO TOBAL FAVELUKES, con CIF número 27341064K, en representación de JAMENA CONSTRUCCIONES, S.L., con CIF número B92046077, **cuenta con los requisitos previstos en el artículo 17** del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de Revisión en Vía Administrativa. **Se aporta ficha de terceros sobre cuenta corriente de titularidad del interesado JAMENA CONSTRUCCIONES, S.L.**

OCTAVO. De conformidad con el artículo 18 del Real Decreto 520/2005:

"1. En la tramitación del expediente, el órgano competente de la Administración tributaria comprobará las circunstancias que, en su caso, determinen el derecho a la devolución, la realidad del ingreso y su no devolución posterior, así como la titularidad del derecho y la cuantía de la devolución.

2. El órgano competente para la tramitación podrá solicitar los informes que considere necesarios.

3. Con carácter previo a la resolución, la Administración tributaria deberá notificar al obligado tributario la propuesta de resolución para que, en un plazo de 10 días, contados a partir del

día siguiente al de la notificación, presente las alegaciones y los documentos y justificantes que estime necesarios.

Se podrá prescindir de dicho trámite cuando no se tengan en cuenta otros hechos o alegaciones que las realizadas por el obligado tributario o cuando la cuantía propuesta a devolver sea igual a la solicitada, excluidos los intereses de demora

4. Finalizadas las actuaciones, el órgano competente para la tramitación elevará al órgano competente para resolver la propuesta de resolución".

De conformidad con el art. 20 de la LGT, la realización del hecho imponible origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.

El hecho imponible del **ICIO** viene definido en el art. 100.1 del TRLRHL como "la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición". Luego resultará determinante en la devolución de ingresos solicitada la realización de las obras para la que obtuvo licencia.

Sabiendo que, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 11/03/2021, se declaró la extinción de la licencia de obras número 348/2016 concedida a JAMENA CONSTRUCCIONES, S.L., con CIF número B92046077, tras haber renunciado a la misma, y constando en el expediente informe del Técnico Municipal de fecha 03/11/2021 con el siguiente tenor:

"PRIMERO. Que el 21/04/2017, la sociedad JAMENA CONSTRUCCIONES, S.L. obtuvo licencia urbanística para realizar las obras concretadas en el expediente nº 348/2016, consistentes en la construcción de vivienda unifamiliar aislada con piscina exterior, situada en la parcela número 3, de la urbanización Los Flamings II identificada catastralmente con el nº 5788147UF1358N0001TL.

SEGUNDO. Que la Junta de Gobierno Local celebrada con fecha 11 de MARZO de 2021, se acordó declarar concluso y proceder al archivo del expediente administrativo nº 348/2016, por NO haberse iniciado las obras.

TERCERO. Que las obras a fecha de hoy NO han sido ejecutadas."

Hemos de concluir que no se ha producido el hecho imponible del impuesto, **procediendo la devolución de las cantidades ingresadas en concepto de ICIO**, esto es, 14.265,36 €.

En cuanto a la **Tasa por licencias urbanísticas**, el art. 2 de la Ordenanza fiscal reguladora señala que "Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente al otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana".

Respecto al devengo, continúa en su art. 8, apartados 1 y 3, indicando que "1.-Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

[...]

3.- **La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.**"

Así pues, sabiendo que el hecho imponible de la Tasa se ha realizado al

haberse concedido la Licencia Urbanística y que el hecho de renunciar a la misma no impide la obligación de contribuir, **NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN del ingreso efectuado** por JAMENA CONSTRUCCIONES, S.L., con CIF número B92046077, **en concepto de Tasa por Licencia Urbanística.**

Se ha de matizar que no procede aplicar la tarificación especial prevista en el art. 11 de la Ordenanza para desistimientos, toda vez que sólo resulta aplicable cuando tal desistimiento se produzca con anterioridad al otorgamiento de la licencia urbanística solicitada. En el presente caso, el hecho imponible de la Tasa tuvo lugar con el otorgamiento de la Licencia 254/2018 mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 21/04/2017, por lo que la obligación de contribuir nació, sin que se haya visto alterada por la posterior renuncia del interesado, tal como establece el art. 8.3 de la citada Ordenanza Fiscal.

Efectuado el **trámite de notificación de la propuesta de acuerdo**, toda vez que la cuantía que se propone devolver NO coincide con la solicitada por el interesado, **no se presentan alegaciones respecto de la cantidad a devolver.**

NOVENO. De conformidad con el artículo 16 del Real Decreto 520/2005, *"la cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso indebido estará constituida por la suma de las siguientes cantidades:*

a) El importe del ingreso indebidamente efectuado.

En los tributos que deban ser legalmente repercutidos a otras personas o entidades, cuando quien efectúe la indebida repercusión tenga derecho a la deducción total o parcial de las cuotas soportadas o satisfechas por el mismo, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 14.2.c)2.º de este reglamento.

b) Las costas satisfechas cuando el ingreso indebido se hubiera realizado durante el procedimiento de apremio.

c) El interés de demora vigente a lo largo del período en que resulte exigible, sobre las cantidades indebidamente ingresadas, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre."

En relación al abono del interés de demora el 32.2 de la LGT especifica que *"con la devolución de ingresos indebidos la Administración tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de la Ley General Tributaria, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.*

Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al interesado no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del período a que se refiere el párrafo anterior".

En cuanto al interés de demora aplicable, será el establecido por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. Para el ejercicio 2021, la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, en su Disposición adicional cuadragésima novena, mantiene el interés de demora en el 3,75 %

A la vista de cuanto antecede, **PROCEDE la devolución de 15.372,00 € a JAMENA CONSTRUCCIONES, S.L., con CIF número B92046077, al haberse extinguido la licencia urbanística 348/2016 mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 11/03/2021, tras**

renuncia del interesado.

A este importe del ingreso indebidamente efectuado hay que añadir los intereses de demora, **que se devengará desde el día siguiente a la notificación del referido acuerdo de extinción de la licencia, esto es, desde el 16/03/2021 hasta el momento en el que, en su caso, se acuerde la devolución.**

Para el cálculo del interés de demora se consideró como fecha de aprobación la de la junta de gobierno local del 9 de noviembre de 2021.

En definitiva, las cuantías totales a devolver en concepto de ingreso indebido derivado del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, son las que a continuación se expresan:

| Principal | Interés de demora | Total |
|-------------|-------------------|-------------|
| 14.265,36 € | 350,28 € | 14.615,64 € |

DÉCIMO. El órgano competente para el reconocimiento de la devolución tanto de ingresos indebidos como ingresos derivados de la normativa de cada tributo es Alcalde, de acuerdo con lo regulado en los artículos 19 del Real Decreto 520/2005 y 21.1.s), f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que en virtud de la delegación expresa conferida por el Sr. Alcalde, mediante Resolución nº 67/2019, de 27 de junio de 2019, la Junta de Gobierno Local es el órgano competente.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, la que suscribe eleva la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO DEFINITIVO

PRIMERO. Que en relación con la solicitud presentada por DIEGO TOBAL FAVELUKES, con D.N.I. número 27341064K, en representación de JAMENA CONSTRUCCIONES, S.L., con CIF número B92046077, en fecha 17/03/2021, número de registro de entrada 2021-E-RE-1262, vistos los requisitos indicados y la documentación aportada, **procede reconocer a JAMENA CONSTRUCCIONES, S.L., con CIF número B92046077, como ingreso indebido, la cantidad de 14.265,36 euros más 350,28 euros de interés de demora**, al no haberse realizado el hecho imponible, de conformidad con el art. 20 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y consulta vinculante de la Dirección General de Tributos nº V0169-13.

SEGUNDO. No procede la devolución de la Tasa por Licencias urbanísticas de **4.160,73 €**, en cumplimiento del art. 2, 8.1 y 8.3 de la Ordenanza fiscal reguladora de dicha tasa, toda vez que el interesado obtuvo la oportuna licencia urbanística 348/2016; por lo que se produjo el hecho imponible y nació la obligación de contribuir, no viéndose afectada por la renuncia.

TERCERO. Que se comunique el presente acuerdo a los departamentos de Intervención y Tesorería para que se proceda a la ejecución de la devolución en los términos expresados en los apartados anteriores.

CUARTO. Que por el Alcalde se ordene el pago de la devolución y pago de intereses.

QUINTO. Notificar al interesado el acuerdo que se adopte.

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad aprobar la propuesta efectuada por la Tesorería Municipal.

7.-EXPEDIENTE 494/2021. REINTEGRO SUBVENCIÓN PLAN AIRE.MAS DE 45.-Vista la Resolución de Reintegro Parcial de la Ayuda Concedida a esta Corporación dentro de la Iniciativa Plan Aire regulada en el Decreto Ley 16/2020, de 16 de Junio, por el que se establecen medidas en materia de empleo (EXPTE MA/AIRE/0047/2020), recibida de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que mediante Resolución de fecha 3 de septiembre de 2020, la Dirección Provincial del Servicio Andaluz de Empleo concedió a este Ayuntamiento una ayuda por importe de 109.520,00 € para la ejecución de un proyecto en el marco de la Iniciativa Aire, conforme a lo previsto en el Decreto Ley 16/2020 de 16 de junio por el que, con carácter extraordinario y urgente, se establecen medidas en materia de empleo, así como para la gestión y administración de las sedes administrativas ante la situación generada por el Coronavirus.

SEGUNDO.- Que con fecha 1 de octubre de 2020 se recibe en la Tesorería Municipal Ingreso por importe de **32.560,00 €** correspondiente al importe de la Ayuda recogida en dicho programa para el colectivo de trabajadores de edades comprendidas entre los **45 y los 64 años**.

TERCERO.- Que de la documentación aportada por el Ayuntamiento para la justificación de dicha subvención se considera que el coste salarial total imputado para dicho colectivo es inferior al importe establecido en el Anexo de la Resolución de Concesión, en la cantidad de **25,04 €**, habiéndose dictado por la Dirección Provincial del Servicio Andaluz de Empleo, acuerdo de Inicio de Expediente de Reintegro Parcial notificado con fecha 08/11/2021 sin que por esta Corporación se haya presentado alegación alguna.

LEGISLACIÓN APLICABLE

La Legislación aplicable es la siguiente:

— Los artículos 36 a 43 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, de acuerdo con la Disposición Final Primera.

— Los artículos 91 a 101 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad:

PRIMERO.- Que en relación con la Ayuda Concedida dentro de la Iniciativa Plan Aire para el colectivo de trabajadores con edades comprendidas entre los 45 y los 64 años, regulada en el Decreto Ley 16/2020, de 16 de Junio, por el que se establecen medidas en materia de empleo así como para la gestión y administración de las sedes administrativas ante la situación generada por el Coronavirus, (EXPTE MA/AIRE/0047/2020) , vistos los antecedentes, procede y así se propone reintegrar la cantidad de **25,04 €** de principal más **1,10 €** en concepto de intereses de demora.

SEGUNDO. Que se comunique el presente acuerdo a la Tesorería para proceder a la ejecución del reintegro mediante el ingreso de la cantidad indicada en la cuenta corriente señalada por el órgano concedente.

8.-EXPEDIENTE 494/2021. REINTEGRO SUBVENCIÓN PLAN AIRE.

MAS 30.- Vista la Resolución de Reintegro Parcial de la Ayuda Concedida a esta Corporación dentro de la Iniciativa Plan Aire regulada en el Decreto Ley 16/2020, de 16 de Junio, por el que se establecen medidas en materia de empleo (EXPTE MA/AIRE/0047/2020), recibida de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que mediante Resolución de fecha 3 de septiembre de 2020, la Dirección Provincial del Servicio Andaluz de Empleo concedió a este Ayuntamiento una ayuda por importe de 109.520,00 € para la ejecución de un proyecto en el marco de la Iniciativa Aire, conforme a lo previsto en el Decreto Ley 16/2020 de 16 de junio por el que, con carácter extraordinario y urgente, se establecen medidas en materia de empleo, así como para la gestión y administración de las sedes administrativas ante la situación generada por el Coronavirus.

SEGUNDO.- Que con fecha 1 de octubre de 2020 se recibe en la Tesorería Municipal Ingreso por importe de **35.520,00 €** correspondiente al importe de la Ayuda recogida en dicho programa para el colectivo de trabajadores de edades comprendidas entre los **30 y 44 años.**

TERCERO.- Que de la documentación aportada por el Ayuntamiento para la justificación de dicha subvención se considera que el coste salarial total imputado para dicho colectivo es inferior al importe establecido en el Anexo de la Resolución de Concesión, en la cantidad de **4.693,50 €**, habiéndose dictado por la Dirección Provincial del Servicio Andaluz de Empleo, acuerdo de Inicio de Expediente de Reintegro Parcial notificado con fecha 08/11/2021 sin que por esta Corporación se haya presentado alegación alguna.

LEGISLACIÓN APLICABLE

La Legislación aplicable es la siguiente:

— Los artículos 36 a 43 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, de acuerdo con la Disposición Final Primera.

— Los artículos 91 a 101 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad:

PRIMERO.- Que en relación con la Ayuda Concedida dentro de la Iniciativa Plan Aire para el colectivo de trabajadores de edades comprendidas entre los 30 y 44 años, regulada en el Decreto Ley 16/2020, de 16 de Junio, por el que se establecen medidas en materia de empleo así como para la gestión y administración de las sedes administrativas ante la situación generada por el Coronavirus (EXPTA MA/AIRE/0047/2020, vistos los antecedentes, procede y así se propone reintegrar la cantidad de **4.693,50 €** de principal más **205,30 €** en concepto de intereses de demora.

SEGUNDO. Que se comunique el presente acuerdo a la Tesorería para proceder a la ejecución del reintegro mediante el ingreso de la cantidad indicada en la cuenta corriente señalada por el órgano concedente.

9.-EXPEDIENTE 494/2021. REINTEGRO SUBVENCIÓN PLAN AIRE. EMPLE@JOVEN.- Vista la Resolución de Reintegro Parcial de la Ayuda Concedida a esta Corporación dentro de la Iniciativa Plan Aire regulada en el Decreto Ley 16/2020, de 16 de Junio, por el que se establecen medidas en materia de empleo (EXPTA MA/AIRE/0047/2020), recibida de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que mediante Resolución de fecha 3 de septiembre de 2020, la Dirección Provincial del Servicio Andaluz de Empleo concedió a este Ayuntamiento una ayuda por importe de 109.520,00 € para la ejecución de un proyecto en el marco de la Iniciativa Aire, conforme a lo previsto en el Decreto Ley 16/2020 de 16 de junio por el que, con carácter extraordinario y urgente, se establecen medidas en materia de empleo, así como para la gestión y administración de las sedes administrativas ante la situación generada por el Coronavirus.

SEGUNDO.- Que con fecha 1 de octubre de 2020 se recibe en la Tesorería Municipal Ingreso por importe de **41.440,00 €** correspondiente al importe de la Ayuda recogida en dicho programa para el colectivo de trabajadores de edades comprendidas entre los **18 y 29 años**.

TERCERO.- Que de la documentación aportada por el Ayuntamiento para la justificación de dicha subvención se considera que el coste salarial total imputado para dicho

colectivo es inferior al importe establecido en el Anexo de la Resolución de Concesión, en la cantidad de **3.385,09 €**, habiéndose dictado por la Dirección Provincial del Servicio Andaluz de Empleo, acuerdo de Inicio de Expediente de Reintegro Parcial notificado con fecha 08/11/2021 sin que por esta Corporación se haya presentado alegación alguna.

LEGISLACIÓN APLICABLE

La Legislación aplicable es la siguiente:

— Los artículos 36 a 43 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, de acuerdo con la Disposición Final Primera.

— Los artículos 91 a 101 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad:

PRIMERO.- Que en relación con la Ayuda Concedida dentro de la Iniciativa Plan Aire para el colectivo de trabajadores de edades comprendidas entre los 18 y 29 años, regulada en el Decreto Ley 16/2020, de 16 de Junio, por el que se establecen medidas en materia de empleo así como para la gestión y administración de las sedes administrativas ante la situación generada por el Coronavirus (EXPTE MA/AIRE/0047/2020, vistos los antecedentes, procede y así se propone reintegrar la cantidad de **3.385,09 €** de principal más **148,07 €** en concepto de intereses de demora.

SEGUNDO. Que se comunique el presente acuerdo a la Tesorería para proceder a la ejecución del reintegro mediante el ingreso de la cantidad indicada en la cuenta corriente señalada por el órgano concedente.

Y no habiendo más asuntos que tratar, el Sr. Alcalde declara levantada la sesión ordenando se extienda a continuación el presente acta de todo lo cual como Secretario certifico.

Vº Bº
EL ALCALDE